



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-034837

Lima, 26 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1113-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3041-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA LAREDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LAREDO Y TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO  
DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE AZUCAR  
**MATERIA** : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0819-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de febrero del 2018, se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> - no presencial - (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Laredo<sup>3</sup> de titularidad de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 116-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de marzo del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de octubre de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20132377783.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial se llevó a cabo con la finalidad de verificar las medidas de contingencia y mitigación realizadas por el administrado, en relación a las emergencias ambientales (incendios) ocurridas en los meses de noviembre y diciembre del 2017 y enero del 2018 en los campos de cultivo de caña de azúcar de su titularidad.

<sup>3</sup> Ubicada en: Av. Trujillo S/N, distritos de Laredo y Trujillo, provincia de Trujillo; distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

<sup>4</sup> Folios 2 a 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 9 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 099101<sup>7</sup> de fecha 11 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 23 de enero de 2019 mediante Carta N° 4187-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 819-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 017556 del 13 de febrero de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2019 mediante Registro N° 22565<sup>11</sup>, el administrado presentó un escrito complementario mediante el cual informó sobre el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito Complementario**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Folios 14 al 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 41 al 49 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 51 al 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 58 al 140 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, respecto del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, señalando que, como parte de la corrección de la conducta infractora ha implementado el Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales, en el cual se definió a los responsables y los plazos para remitir los reportes preliminares y finales; asimismo, indica que se capacitó a los responsables del cumplimiento de la presentación de los indicados reportes, concientizándolos sobre la importancia de cumplir con el procedimiento dentro del plazo legal establecido.
13. Adicionalmente, el administrado indica que, al margen de los posibles retrasos en la remisión de los reportes, éstos nunca se dejaron de presentar a la autoridad, explicando las acciones asumidas para atender cada una de las emergencias ambientales que se produjeron.
14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>15</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)”*

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en el total de la multa que fuera impuesta.
17. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1 Único hecho imputado:** El administrado no presentó los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, según el siguiente detalle:

**. Presentación Reportes Preliminares:**

- 24 y 30 de noviembre de 2017.
- 13 de diciembre de 2017.

**. Presentación Reportes Finales:**

- 24 de noviembre de 2017.
- 26 de diciembre de 2017.
- 2 y 3 de enero de 2018.

a) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión no presencial a la Planta Laredo, se procedió a la revisión de los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales presentados por el administrado, así como las medidas de contingencia y mitigación realizadas durante los incendios en campos de cultivo de caña de azúcar ocurridas durante los días 24 y 30 de noviembre de 2017; 13, 14 y 26 de diciembre del 2017; 2, 3 y 4 de enero de 2018; verificándose que, algunos de estos reportes preliminares y finales fueron presentados fuera del plazo legal establecido para ello.

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Al respecto, tal como se indica en el numeral 24 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, el no presentar los Reportes de Emergencias Ambientales dentro de los plazos establecidos por el OEFA, impide conocer de forma oportuna y documental la emergencia ambiental suscitada, y el daño ambiental causado. La falta de presentación de estos documentos impide conocer las acciones de contingencia y mitigación realizadas por el administrado.
  20. Asimismo, en relación al riesgo ambiental, el informe de supervisión en el numeral 26 precisa que, la emisión de partículas en el ambiente generadas por la quema de azúcar es un factor coadyuvante al aumento de enfermedades respiratorias de tipo asmática y bronquial.
  21. En efecto, de acuerdo a la Agencia de protección Ambiental de los Estados Unidos, la exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón<sup>18</sup>, por consiguiente, a la salud de las personas.
  22. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la DSAP concluyó que el administrado no ha presentado los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- b) Análisis de descargos
23. Conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la

<sup>17</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Agencia de Protección Ambiental (USEPA)  
Disponibile en:  
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>  
[Fecha de consulta: 9/10/2018].

<sup>19</sup> Folio 7 del Expediente:  
“(…)”

**II. CONCLUSIÓN**

38. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	<p><i>El administrado Agroindustrial Laredo S.A.A. no ha presentado los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD</i></p> <p><b><u>Reportes preliminares de emergencia ambiental de los incendios suscitados:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 24 y 30 de noviembre de 2017</li> <li>- 13 de diciembre de 2017</li> </ul> <p><b><u>Reportes finales de emergencia ambiental de los incendios suscitados:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 26 de diciembre del año 2017</li> <li>- 02 de enero del 2018</li> <li>- 03 de enero del 2018</li> </ul>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados.

24. No obstante, si bien en el escrito de descargos 2 el administrado reafirmó el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; manifestó su desacuerdo respecto del monto de la multa propuesto en el Informe Final, alegando que se ha realizado un inadecuado cálculo de ésta, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.
25. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, los fundamentos que fueron tomados en cuenta como factores agravantes para el cálculo de la multa en el Informe Final no se ajustan a la realidad del entorno, toda vez que, se consideró que no haber presentado los reportes preliminares y finales de emergencia pudo afectar los componentes flora y fauna consignándose una calificación de 20%, sin tener en cuenta que, las quemas de caña accidentales afectaron directamente el cultivo, más no zonas de reserva ambiental o flora y fauna de la zona, toda vez que no existen éstas en los alrededores de la planta, por lo que, considera que no se ha generado ningún daño ambiental; además, señala que no se consideró que, ante los incendios suscitados se tomaron las acciones inmediatas para mitigar las posibles consecuencias que pudieron haberse generado.
26. Así también, el administrado señala que, se consideró que el incumplimiento afecta potencialmente la salud humana del entorno de la planta, atribuyendo una calificación de 60%, lo que no se ha acreditado objetivamente, consignando una calificación bastante alta sin tener evidencia de que se haya causado daño a las personas.
27. Al respecto, cabe mencionar que, si bien en el Informe Final se consideraron como factores de gradualidad, la gravedad de daño al ambiente y el perjuicio económico causado, la naturaleza de la conducta infractora bajo análisis no permite identificar la existencia de factores de gradualidad, por tratarse de una infracción formal; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor y carece de objeto pronunciarse sobre cada uno los fundamentos expuestos por el administrado al respecto.
28. Al respecto, es preciso indicar que lo indicado en el Informe Final constituye una recomendación y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182º del TUO de la LPAG<sup>20</sup> los informes y dictámenes no son vinculantes.
29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*"Artículo 182º.- Presunción de la calidad de los informes*

*(...)*

*182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

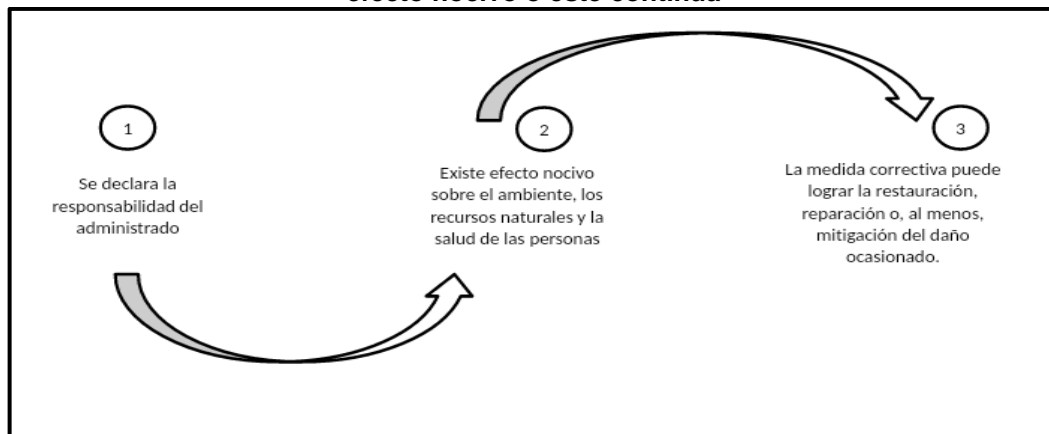
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la presentación de reportes preliminares y finales de emergencias ambientales fuera del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.
40. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que no reportar las emergencias ambientales dentro del plazo legal establecido haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal, es decir, un daño real.
41. Asimismo, es oportuno indicar que, a través de su escrito complementario, el administrado señaló que ha implementado el Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales, en el cual se definió a los responsables y los plazos para remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales, habiendo capacitado a los responsables del cumplimiento de la presentación de dichos reportes, concientizándolos sobre la importancia de cumplir con el procedimiento dentro del plazo legal. Para acreditar lo señalado, adjuntó copia del Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales implementado; así como, la lista de asistencia de las capacitaciones efectuadas los días 21 de marzo de 2018 y 12 de febrero de 2019.
42. De la revisión del Procedimiento de tratamiento de emergencias ambientales implementado, se advierte que en el ítem 8.2 se dispone lo siguiente:

**8.2 Reporte e investigación de emergencias ambientales**

*Cuando se presente una emergencia ambiental (incendios, entre otros) se procederá a presentar a la autoridad ambiental (OEFA) el reporte preliminar (reporte dentro de las 24 horas de sucedido) y el reporte final (dentro de los 10 días hábiles).*

43. Además, a fin de verificar la efectividad de la implementación y capacitación efectuada por el administrado, se ha revisado la base de datos de emergencias ambientales proporcionada por la DSAP desde la fecha de efectuada la última capacitación en adelante, advirtiéndose que se han presentado seis reportes de emergencia ambiental relacionados a: *incendios provocados por terceros ocurridos en sus campos de cultivos*, dentro del plazo establecido, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**BASE DE DATOS DE REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTALES –  
AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**

Base de datos proporcionados por DS			SIGED		
Fecha de evento según medio de comunicación	Zona agrícola donde ocurrió el evento	Lugar	Fecha de recepción del Reporte Preliminar	Fecha de recepción del Reporte Final	Registro N°
10.03.2019	CAMPO PRIMAVERA 1	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	11.03.2019	21.03.2019	E11-27675
21.03.2019	CAMPO PORVENIR	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	22.03.2019	04.04.2019	E11-34978



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

08.05.2019	CAMPO PORVENIR	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	09.05.2019	22.05.2019	E11-52797
21.05.2019	CAMPO JESWLET	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	22.05.2019	03.06.2019	E11-55743
08.06.2019	CAMPO LA MERCED	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	09.06.2019	20.06.2019	E11-60735
13.06.2019	CAMPO TRAPICHE	Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	14.06.2019	26.06.2019	E11-61999

44. En ese sentido, se verifica que el administrado ha realizado las acciones respectivas con el propósito de adecuar su conducta; por lo que, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
45. En consecuencia, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a 8.83 UIT.
47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 910-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

49. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
50. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la presentación de descargos a la imputación de cargos, por lo que solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>29</sup>.
51. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, según el Memorando N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 21 de diciembre de 2018<sup>30</sup>, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa pasa de **8.83 UIT a 4.415 UIT.**
52. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **4.415 UIT.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>30</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **4.415** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

<sup>32</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, el Informe N° 910-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08230656"



08230656